

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Brasil (Deutsche Welle):

- **Expresidente de Comité Olímpico Brasileño condenado a 30 años por corrupción.** El expresidente del Comité Olímpico Brasileño (COB), Carlos Arthur Nuzman, fue condenado este jueves (25.11.2021) a más de 30 años de prisión acusado de haber pagado sobornos para que Río de Janeiro fuera elegida sede de los Juegos Olímpicos de 2016. De acuerdo con la sentencia del juez Marcelo Bretas, del Juzgado Federal Criminal de Río de Janeiro, el expresidente del COB tendrá que pagar 30 años, 11 meses y 8 días de reclusión por los delitos de corrupción pasiva, organización criminal, lavado de dinero y evasión de divisas. Según la Fiscalía brasileña, durante los últimos 10 años de los 22 en los que estuvo como dirigente del COB, Nuzman amplió su patrimonio en 457 %, sin que diera una indicación clara de sus rendimientos, trató de modificar su declaración de renta y blanquear 16 kilos de oro que ocultaba en un cofre en una entidad bancaria de Suiza. Dos condenados más. Nuzman, de 79 años y que presidía el COB desde 1995, mantenía prisión domiciliaria desde octubre de 2017. Junto con Nuzman, también fueron condenados el exgobernador de Río, Sergio Cabral y Leonardo Gryner, exdirector de operaciones del comité organizador de los juegos, acusados de participar en los fraudes para conseguir que los Olímpicos de 2016 se realizaran en la "cidade maravilhosa". Cabral fue condenado a 10 años de prisión por corrupción pasiva y Gryner a 13 años y 10 meses de prisión por corrupción pasiva y organización criminal. Se trata de la vigésima condena del exgobernador y quien cumple tras las rejas una pena por 346 años de prisión. Cabral gobernó el estado de Río entre 2007 y 2014 y el anuncio de Río de Janeiro como sede de los Juegos Olímpicos 2016 se dio en 2009.

Colombia (CC/Ámbito Jurídico):

- **Corte Constitucional recordó que trabajadores en provisionalidad, que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada.** La Corte Constitucional recordó que las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta son titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada, aunque desempeñen cargos en provisionalidad. El pronunciamiento fue hecho al tutelar los derechos a la salud, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada de una mujer que fue retirada de su cargo de profesora de preescolar por la Secretaría de Educación de Fusagasugá, debido a que se encontraba en provisionalidad y fue nombrada la persona que ganó el concurso de méritos. La docente explicó que en el 2016 sufrió un accidente laboral que la dejó con serios problemas en la columna, motivo por el cual ha sido incapacitada en varias ocasiones. En 2017 fue informada de su retiro del cargo, decisión que la llevó a solicitar que se tuviera en cuenta su condición de salud. Finalmente, en junio de 2020 recibió su último salario como profesora. La Sala Séptima de Revisión, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, señaló que las entidades públicas están obligadas a prever mecanismos dirigidos a proteger a las personas que desempeñen cargos en provisionalidad y deban ser retiradas con ocasión de la lista de elegibles, pero que se encuentren en alguna situación de debilidad manifiesta. “Deben verificar si hay plazas disponibles en las que puedan ser reubicadas y, al final, si no existe vacante, asegurarse que sean la últimas en ser desvinculadas. Este es el estándar constitucional que orienta a las entidades públicas para asegurar el derecho a la estabilidad reforzada de las personas nombradas en provisionalidad y que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud”, indicó la sentencia. La Corte también encontró que se vulneraron sus derechos porque depende de su salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su madre, además de que, al ser desvincuada del sistema de salud, se interrumpe la prestación de los servicios médicos que requiere. Por otra parte, la Junta Regional de Calificación de Invalidez también vulneró sus derechos, debido a que no ha resuelto la apelación del dictamen de pérdida de capacidad laboral que presentó la docente en el 2019, lo cual ha obstaculizado el reconocimiento de la pensión de invalidez que la ayudaría económicamente ante una pérdida de capacidad laboral superior al 60%. El fallo le dio 48 horas a la Secretaría de Educación de Fusagasugá para que vincule a la docente, en forma provisional, en un cargo de igual rango y remuneración al que

ocupaba, en el caso de que exista la vacante y hasta que sea incluida en nómina de pensionados con ocasión del reconocimiento de la pensión de invalidez. En caso de que no haya una plaza vacante, la entidad tendrá 72 horas para iniciar los trámites necesarios de vinculación de la ciudadana al Sistema de Seguridad Social en Salud hasta que sea afiliada por otro empleador o sea afiliada en calidad de pensionada. También se le dio cinco días a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que resuelva el recurso de apelación presentado por la docente contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

- **Corte Constitucional advierte que, aún cuando la definición de la situación militar es un imperativo constitucional, debe agotarse con estricto respeto de las exclusiones y prerrogativas previstas para la prestación del servicio.** La Sala Primera de Revisión analizó la acción de tutela formulada por Alexander Trujillo Márquez –de 23 años de edad- contra el Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional- Batallón de Apoyo del Servicio para la Educación Militar por haberlo incorporado a las filas de la institución, a pesar de no estar obligado a ello, dado que en su caso concurría expresamente una causal de exoneración de la prestación del servicio militar obligatorio, en especial, estaba probada su calidad de persona en situación de desplazamiento forzado. El actor relató que transmitió, en varias ocasiones y por distintos medios, su preocupación de ser concentrado en el contingente militar pues ello materialmente implicaba retornar forzosamente al territorio en el cual fue víctima del conflicto armado, esto es, regresar al municipio de Tiquisio en el departamento de Bolívar donde operaban grupos organizados al margen de la ley. Sin embargo, expresó que sus manifestaciones en ese sentido nunca fueron atendidas al punto que el Ejército procedió “de forma injusta y en contra de su voluntad”, a su incorporación con el agravante de que lo hizo bajo la modalidad de soldado regular, es decir, por un periodo de duración de 18 meses, y no de 12 meses como en efecto le habría correspondido de tener realmente la obligación legal de prestar servicio militar dado que estaba plenamente acreditado su título de bachiller académico. Esta situación, desde su entendimiento, le originó un conflicto pues permanecía concentrado en la Fuerza Pública, aun cuando estaba excluido de ello por autorización del ordenamiento jurídico, y en el entretanto se hacía más evidente el deber de cumplir con las responsabilidades impuestas constitucionalmente en beneficio de su familia, en especial de su hija recién nacida, respecto de quien existía una potencial amenaza a su mínimo vital que debía mitigar. Ese enfrentamiento de posiciones, finalmente lo llevó a abandonar el lugar donde se encontraba activo sin la autorización de sus superiores, situación por la cual se le inició un proceso penal. El Ejército Nacional alegó que, para la fecha de la desertión, el accionante llevaba prestando servicio militar obligatorio por más de 14 meses, sin informar debidamente su condición de desplazamiento, puesto que el medio en concreto que empleó para visibilizar tal circunstancia, el Registro Único de Víctimas, estaba a nombre de otra persona, su padre, y, por tanto, no constituía plena prueba del hecho victimizante alegado con la capacidad de exonerarlo de la prestación del servicio militar obligatorio. Por tal motivo, la incorporación no reñía con mandatos constitucionales y atendía fines esenciales. Al enfrentarse a este debate, la Sala Primera de Revisión entendió que le correspondía determinar si la decisión del Ejército Nacional de (i) incorporar a sus filas a un ciudadano que alegaba ostentar la calidad de víctima de desplazamiento forzado, argumentando que dicha condición no fue debidamente acreditada y (ii) reclutarlo como soldado regular, a pesar de haber invocado su título de bachiller académico, vulneraba los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad. Para dar respuesta a este interrogante, advirtió que, si bien la definición de la situación militar es un imperativo constitucional, debe agotarse con estricto respeto de las exclusiones y prerrogativas previstas para la prestación del servicio, es decir, garantizando los derechos de los llamados a filas. En concreto, precisó que la exención del servicio militar obligatorio de quienes han sido víctimas de desplazamiento forzado constituye una medida de reparación integral, cuya satisfacción busca “la reivindicación de su memoria y de su dignidad” y, de otra parte, un mandato especial en favor de una población que históricamente se ha considerado de protección prevalente al haber enfrentado de manera directa situaciones graves de violencia o de conflicto armado. Así las cosas, dispuso que, en el marco de la definición de la situación militar, (i) las autoridades competentes tienen el deber de valorar de manera seria y diligente la procedencia y el alcance de la prestación del servicio militar frente a un ciudadano lo que implica considerar si de sus declaraciones se deriva la posible configuración de una situación que pueda incidir en su no reclutamiento a filas e incluso la concurrencia de circunstancias que, aunque determinan el cumplimiento del compromiso relacionado con la incorporación al servicio, imponen que tal obligación debe atenderse bajo determinada modalidad, por ejemplo, en calidad de soldado bachiller en consideración al nivel educativo acreditado. En esta línea, (ii) la valoración de la situación especial expuesta por un ciudadano debe atenderse bajo un enfoque probatorio constitucional que comprenda que quien invoca ser víctima de la violencia puede acreditar, por cualquier medio legalmente aceptado, que sufrió desplazamiento

forzado, ante la dificultad que supone la demostración fehaciente de los hechos que originaron este fenómeno. Así, el manejo probatorio debe ser responsable pero sumario y las autoridades castrenses deben abstenerse de imponer barreras desproporcionadas tendientes a que el sujeto “aporte plena prueba sobre su dicho,” pues en ellas recae la carga de indagación. Sobre estas premisas, la Sala Primera de Revisión, con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera, explicó, frente al caso concreto, que el Ejército Nacional tenía el deber de asumir una actitud respetuosa con los derechos comprometidos y, por consiguiente, tenía la obligación de corroborar, a través de los mecanismos a su disposición, si lo relatado por el joven era cierto. Un comportamiento diligente y a la luz de la jurisprudencia constitucional le habría permitido, primero, entender que el RUV no podía determinar per se la pertenencia del actor a la población desplazada y, en consecuencia, no podía ser el medio de prueba que definiera la no configuración de la causal de exención del servicio militar en su favor, pues su naturaleza es declarativa y no constitutiva del hecho victimizante y, segundo, que, en todo caso, las manifestaciones del accionante eran ciertas pues tanto él como su familia gozaban de la condición de desplazados desde el año 2013, es decir, mucho antes de ser reclutado en el año 2018, hecho que no fue apreciado debidamente pues, “la institución se limitó a examinar la situación del peticionario desde un estándar valorativo irrazonable y desproporcionado.” Bajo esta óptica, concluyó que el accionante bajo ninguna circunstancia, distinta a su propia voluntad, debió ser reclutado, mucho menos, bajo una modalidad de servicio que lo exponía a serios riesgos y extendía irrazonablemente sus labores en calidad de soldado regular y no de bachiller, de ser estas exigibles. De hecho, se constató que para el momento en que decidió desertar del Ejército Nacional su tiempo de reclutamiento -si es que existía dicha obligación- ya había culminado por lo que tal circunstancia tenía un impacto determinante en el justo desenlace del proceso penal que se adelantaba en su contra por “el incumplimiento de una obligación inexigible.” En este sentido, para remediar la situación de desprotección constatada, se entendió que la mejor manera de garantizar los derechos al debido proceso e igualdad era ordenando el desacuartelamiento del accionante del Ejército Nacional no por su desertión de la institución, como lo entendió desacertadamente la accionada, sino por la configuración de una causal expresa de exoneración del servicio militar lo que implicaba a su vez la expedición de la libreta militar a su favor, sin costo alguno. Igualmente, se puso en conocimiento del Juzgado 74 de Instrucción Penal Militar el contenido de la providencia para que, en ejercicio de su autonomía judicial, resolviera sobre la terminación del proceso que adelantaba en contra del actor pues estaba probada la inexistencia de una causa jurídica que legitimara su iniciación teniendo en cuenta que fue incorporado a filas en contravía del orden jurídico.

- **Corte Constitucional: estudiar la nulidad de un acto administrativo dentro de la acción de grupo persigue mandatos constitucionales.** La Corte Constitucional declaró exequibles el inciso 2 del artículo 145 y la segunda parte del literal h) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 del 2011 (CPACA), que permiten que, en el marco de la acción de grupo, se pueda demandar la nulidad, el restablecimiento del derecho y/o la reparación del daño derivado de un acto administrativo, siempre que se haga dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación o comunicación. En concepto del alto tribunal, que dio a conocer su decisión a través de comunicado de prensa, el legislador no extralimitó su libertad de configuración normativa y, por el contrario, las disposiciones cuestionadas se ajustan a la naturaleza de la acción de grupo, que es esencialmente de carácter indemnizatorio de los perjuicios provenientes de la afectación de derechos subjetivos causados a un número plural de personas por un daño antijurídico que puede provenir de un acto administrativo. La posibilidad de que se estudie la nulidad de un acto administrativo dentro de la acción de grupo persigue un fin que no solo no está prohibido en la Constitución, sino que obedece a los mandatos que esta señala expresamente al legislador para orientar el diseño de este tipo de procedimientos. Por lo tanto, la regulación demandada pretende garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia mediante la simplificación del recurso judicial procedente para la indemnización de los perjuicios sufridos por un grupo como consecuencia de una causa común que bien puede ser un acto administrativo de carácter general o de carácter particular y concreto. En este sentido, la Corte precisó que la limitación en el tiempo de cuatro meses para iniciar la acción es coherente con lo establecido en el ordenamiento para la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y, por ende, se trata de una medida que no es contraria a la Constitución (M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar).

Unión Europea (TGUE):

- **Auto del Vicepresidente del Tribunal General en el asunto T-272/21 R II Puigdemont i Casamajó y otros/Parlamento.** El Vicepresidente del Tribunal General desestima la nueva demanda de suspensión del levantamiento de la inmunidad parlamentaria de Carles Puigdemont i Casamajó, Antoni Comín i Oliveres y Clara Ponsatí i Obiols. El 13 de enero y el 10 de febrero de 2020, el Parlamento Europeo recibió unos suplicatorios de suspensión de la inmunidad de los Sres. Puigdemont i Casamajó y Comín i Oliveres y de la Sra. Ponsatí i Obiols, diputados electos al Parlamento. La finalidad de dichos suplicatorios, presentados por el Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el marco de un proceso penal por, entre otros, presuntos delitos de sedición, era dar curso a la ejecución de las órdenes de detención europeas emitidas contra los diputados. Mediante decisiones adoptadas el 9 de marzo de 2021, el Parlamento suspendió la inmunidad de los tres diputados. El 19 de mayo de 2021, estos interpusieron ante el Tribunal General un recurso de anulación contra las citadas decisiones. Aducen que el Parlamento no les ha garantizado la posibilidad de ejercer, en su calidad de diputados, sus derechos fundamentales como representantes de los ciudadanos de la Unión, y que ha vulnerado los derechos que les confieren varios artículos de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El 26 de mayo de 2021, los diputados presentaron una primera demanda de medidas provisionales en la que pedían al Vicepresidente del Tribunal General que suspendiera la ejecución de las mencionadas decisiones. Alegaban que su detención y eventual entrega a las autoridades españolas les causaría un perjuicio grave e irreparable y les impediría desempeñar sus funciones de diputados europeos. Mediante auto de 30 de julio de 2021, el Vicepresidente del Tribunal General desestimó la demanda de medidas provisionales por considerar que no habían demostrado que se cumpliera el requisito relativo a la urgencia («primer auto de medidas provisionales»). De dicho auto se desprende, en particular, que, en el contexto del proceso penal de que se trata, el Tribunal Supremo planteó, el 9 de marzo de 2021, una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia. Esta petición tuvo por efecto suspender el proceso penal. Pues bien, dado que la petición de decisión prejudicial versa sobre la ejecución de las órdenes de detención europeas emitidas en el marco de ese proceso penal, incluidas las que afectan a los diputados, se estimó que llevaba aparejada la suspensión de la ejecución de las órdenes, como habían indicado esencialmente las autoridades españolas. De ello se dedujo que nada permitía considerar que las autoridades judiciales belgas o que las autoridades de otro Estado miembro pudieran ejecutar las órdenes de detención europeas dictadas contra los diputados y entregarlos a las autoridades españolas. El perjuicio grave e irreparable invocado por los diputados no podía ser calificado de cierto o acreditado con un grado de probabilidad suficiente. Por consiguiente, no habían conseguido demostrar que concurriese el requisito relativo a la urgencia. El 23 de septiembre de 2021, el Sr. Puigdemont fue detenido en el aeropuerto de Alguer (Italia), en cumplimiento de la orden de detención europea dirigida contra él. El 1 de octubre de 2021 los diputados presentaron una segunda demanda de medidas provisionales invocando nuevos elementos. Mediante su auto de 26 de noviembre de 2021, el Vicepresidente del Tribunal General desestima esta segunda demanda de medidas provisionales. El Vicepresidente del Tribunal General comprueba en primer lugar si los elementos presentados por los diputados constituyen efectivamente hechos nuevos que puedan cuestionar las apreciaciones que se hicieron en el primer auto de medidas provisionales en relación con la falta de urgencia. Los diputados invocan la detención del Sr. Puigdemont en Italia, su liberación al día siguiente y su convocatoria para una vista por parte del Presidente de la Corte d'appello di Cagliari, sezione distaccata di Sassari (Tribunal de Apelación de Cagliari, sección delegada de Sassari, Italia). Mencionan asimismo, en particular, que el Tribunal Supremo indicó al órgano jurisdiccional italiano que ni el proceso penal de que se trata ni las órdenes de detención europeas emitidas contra los diputados habían sido suspendidos, pues, a su entender, el planteamiento de la petición de decisión prejudicial no tenía efecto suspensivo, y que el Sr. Puigdemont debía ser entregado a las autoridades judiciales españolas. El Vicepresidente del Tribunal General señala que ninguno de los elementos aportados por los diputados permite cuestionar las consideraciones que figuran en el primer auto de medidas provisionales en relación con los efectos jurídicos derivados del planteamiento de la petición de decisión prejudicial. De este modo, confirma que el proceso penal de que se trata está suspendido hasta que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre la petición de decisión prejudicial y precisa que esta suspensión se deriva directamente del planteamiento de dicha petición y no necesita una decisión específica del Tribunal Supremo al respecto. Añade que el órgano jurisdiccional español estaba por lo demás al corriente de ese efecto suspensivo. Confirma también que, dado que dicha petición versa sobre la ejecución de las órdenes de detención europeas emitidas en el marco del proceso penal de que se trata, la suspensión de ese proceso lleva aparejada necesariamente la suspensión de la ejecución de las citadas órdenes. Precisa que esta suspensión se deriva directamente de la relativa al proceso penal de que se trata, y

que sus efectos son vinculantes para las autoridades nacionales competentes, incluidas las judiciales, sin necesidad de decisión específica por su parte. Los diputados objetan que, a pesar de todo, pueden ser detenidos, o sufrir una restricción de su libertad de circulación, o incluso ser extraditados y metidos en prisión en España, de modo que están expuestos al riesgo de un perjuicio grave e irreparable, algo que demuestran, en su opinión, los hechos nuevos que invocan. Según el Vicepresidente del Tribunal General, aun cuando determinadas circunstancias invocadas por los diputados sustentan la posibilidad de que algunas autoridades nacionales no hayan extraído todas las consecuencias que conlleva el planteamiento de la petición de decisión prejudicial, en particular las relativas a la suspensión del proceso penal de que se trata y de la ejecución de las órdenes de detención europeas, los elementos aportados en apoyo de la segunda demanda de medidas provisionales no permiten cuestionar las apreciaciones realizadas en el primer auto de medidas provisionales. El Vicepresidente del Tribunal General subraya a este respecto que la detención de los diputados no constituye, por sí sola, un perjuicio grave e irreparable. Para ello, debería menoscabar el derecho de los diputados a ejercer libremente su mandato parlamentario y el buen funcionamiento del Parlamento. Ahora bien, según se indicó en el primer auto de medidas provisionales, los diputados siguen gozando de inmunidad en sus desplazamientos al lugar de reunión del Parlamento, de modo que sigue siendo hipotético el perjuicio grave e irreparable ocasionado por una detención. A continuación, señala que, lejos de demostrar la existencia de un perjuicio grave e irreparable, los hechos subsiguientes a la detención del Sr. Puigdemont en Italia (puesta en libertad al día siguiente basada expresamente en las consideraciones que figuran en el primer auto de medidas provisionales y suspensión del procedimiento de ejecución de la orden de detención europea) vienen a confirmar que, extrayendo las consecuencias del planteamiento de la petición de decisión prejudicial, las autoridades judiciales de ejecución no tienen intención de ejecutar las órdenes de detención europeas dirigidas contra los diputados antes de que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre esta petición y que, por tanto, e dichos diputados no corren el riesgo de ser entregados a las autoridades españolas en esta fase. Por lo demás y en cualquier caso, en virtud del principio de cooperación leal, las autoridades nacionales deben tener en cuenta la suspensión del proceso penal y de la ejecución de las órdenes de detención europeas dirigidas contra los diputados. La premisa de que algunas autoridades nacionales competentes podrían no extraer todas las consecuencias del planteamiento de la petición de decisión prejudicial no puede ser sino hipotética, y no puede servir de fundamento a la declaración de la existencia de un perjuicio grave e irreparable. El Vicepresidente concluye que los elementos presentados por los diputados no permiten cuestionar las apreciaciones que se hicieron en el primer auto de medidas provisionales en relación con la falta de urgencia que justificara la suspensión de la ejecución de las decisiones del Parlamento.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo reconoce la legitimación de la Organización Nacional de Trasplantes como perjudicada en la causa por tráfico ilegal de órganos.** La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha dictado una sentencia en la que reconoce la legitimación de la abogacía del Estado para ejercer la acusación particular, en representación del Ministerio de Sanidad y de la Organización Nacional de Trasplantes, en un proceso penal por tráfico de órganos humanos. El tribunal anula una sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que no admitió la legitimación del abogado del Estado como perjudicado y rechazó su presencia en un juicio por un delito de promoción, favorecimiento o facilitación de trasplante ilegal de órganos humanos ajenos (artículo 156 bis Código Penal). Asimismo, ordena que se celebre un nuevo juicio con magistrados distintos, con la intervención del abogado del Estado como acusación particular. En este caso estaban acusadas cinco personas de proponer a otras que se prestaran a que se les extrajera parte del hígado, a cambio de hasta 40.000 euros, para hacer un trasplante en la sanidad pública española a uno de los acusados residente en el Líbano, que sufría una enfermedad hepática, simulando el carácter altruista del donante. Los trasplantes no se realizaron al no autorizarlos las comisiones éticas de los diversos hospitales, ante los que formularon sus propuestas, que dudaron del carácter gratuito y altruista de las ofertas de donación ínter vivos. La Fiscalía llegó a un acuerdo de conformidad con los acusados, que fueron condenados a penas de entre 1 y 2 años de prisión por estos hechos, después de que se le retirase la condición de perjudicado a la Organización Nacional de Trasplantes, cuya presencia podría haber alterado la conformidad y obligado a la celebración del juicio, como sostuvo en su recurso. La Sala anula ahora la decisión de la Audiencia, ya que considera que no permitir que la Abogacía del Estado pueda intervenir en el proceso penal “es preferir que el sistema sanitario es perjudicado del fraude que se utiliza como medio para que por el uso de la red sanitaria se pretendan conseguir trasplantes ilegales bajo la apariencia de legalidad y altruismo, cuando la realidad es de ilegalidad y de onerosidad”. Señala que el tráfico ilegal de órganos

atenta contra la libertad y dignidad del donante, a quien se utiliza por su necesidad económica y se le ofrece precio, pero añade que también ataca al sistema sanitario del que se aprovecha el autor del delito, lo que habilita la legitimación de la abogacía del Estado para que en casos similares sea aceptada su presencia en el proceso penal. Considera que la Organización Nacional de Trasplantes no puede ser "olvidada y apartada" en los procedimientos seguidos por este delito (artículo 156 bis del Código Penal), dado el interés público en la protección del sistema nacional de trasplantes, que no puede resultar perjudicado por estas prácticas delictivas. Afirma que "junto a la salud de los propios perjudicados directos como donantes, que son víctimas de los autores de los delitos de tráfico de órganos, existe también un bien que, como interés supraindividual, debe estar protegido y tutelado en el delito del artículo 156 bis del código penal, que es la salud de las personas en general y la protección del sistema sanitario como organización afectada por la comisión de hechos delictivos que afectan, en esencia, a la propia organización del trasplante de órganos implementado en el sistema sanitario. Y ello, porque queda perjudicada la propia estructura de la sanidad como institución que queda utilizada con fraude al servicio de intereses particulares". La Sala recuerda que el tipo penal, que fue introducido en 2010, no trata solamente de proteger la salud o la integridad física de las personas, sino que el objeto de protección va más allá, destinado a proteger la integridad física, desde luego, pero también las condiciones de dignidad de las personas, evitando que las mismas por sus condicionamientos económicos puedan ser cosificadas, tratadas como un objeto detentador de órganos que, por su bilateralidad o por su no principalidad, pueden ser objeto de tráfico. Y precisa que, además, protege al propio sistema nacional de trasplantes, que establece un sistema nacional, altruista y solidario para la obtención y distribución de órganos para su trasplante a enfermos que lo necesiten. La sentencia, ponencia del magistrado Vicente Magro, razona que en este caso los autores querían 'comprar' el órgano y a quien lo tenía, así como utilizar la red sanitaria del Estado español para conseguir su fin, en lugar de recurrir a los cauces habilitados al respecto.

Israel (AA):

- **Corte Suprema rechazó apelación por caso de asesinato de tres hermanas en ataque israelí a Gaza.** La Corte Suprema de Israel rechazó la apelación al fallo sobre la demanda contra Tel Aviv interpuesta por el médico palestino Izz ad-Din Abu Aysh por el asesinato de sus tres hijas durante los ataques israelíes de 2009 a la Franja de Gaza. Baysan, de 21 años, Mayar, de 15, y Ayah, de 13, fueron asesinadas el 16 de enero de 2009 por tanques israelíes cuando se encontraban en su casa en el campamento de refugiados de Jabaliya, en Gaza. La Corte Suprema determinó que la decisión de un tribunal inferior de rechazar la demanda que exigía que "Israel confiese su culpa, se disculpe formalmente y pague una indemnización" es válida. El caso fue presentado en el Tribunal Central de la ciudad de BeerSeba (Bi'r al Sab'), al sur del país, el 14 de marzo de 2017, pero esta corte lo desestimó. Abu Aysh apeló entonces ante la Corte Suprema de Israel, pero el caso se pospuso debido al coronavirus y no había avanzado. Pese a que Israel se había atribuido la responsabilidad de la muerte de las hijas del médico palestino, en la audiencia del caso que se llevó a cabo la semana pasada los abogados del Ministerio de Defensa israelí argumentaron que el incidente fue un "daño colateral de la guerra". Los abogados del demandante aseguraron que Israel es culpable por negligencia. "No quiero que nadie viva lo que yo viví", dijo Abu Aysh en la audiencia. "Mis hijas fueron asesinadas, pero las mantendré con vida. No aceptaré que las maten de nuevo. Los jueces deben hacer lo que sea necesario para que se haga justicia", agregó. La mortal operación Plomo Fundido. Israel nombró "Operación Plomo Fundido" sus ataques contra la Franja de Gaza que comenzaron el 27 de diciembre de 2008 y terminaron el 18 de enero de 2009. Las Brigadas Izz ad-Din al-Qassam, de resistencia palestina, llamaron a esta operación la "Guerra de Furqan" debido a que para ellas era la lucha entre el bien y el mal. Como resultado de los exámenes realizados a las víctimas, diversas instituciones con sede en Europa documentaron el uso de armas no convencionales como bombas de fósforo y uranio empobrecido por parte de Israel, lo que provocó el rechazo de la comunidad internacional. Las organizaciones occidentales estiman que Israel utilizó aproximadamente 1.000 toneladas de explosivos en dichos ataques contra la Franja de Gaza, en los que 1.436 palestinos murieron, incluidos 355 niños y 100 mujeres, y 5.400 resultaron heridos. Además, más de 4.100 casas quedaron inutilizables y 17.000 más sufrieron daños.

Resumen: Justicia en tiempo real. Transcurrieron apenas 30 minutos entre el resultado del juicio y su publicación en Internet. En una iniciativa inédita de la Ministra Nancy Andrichi, que contó con el apoyo del Presidente Edson Vidigal, el Tribunal Superior de Justicia publicó un Acuerdo en tiempo récord (de las 17:07 a las 17:37 hrs.) “La informática me salvó, yo perdía mucho tiempo, trabajando manualmente, sin los recursos digitales”, comentó la Ministra. Todo esto se inscribe dentro de la iniciativa del Presidente Vidigal de tornar la justicia más expedita y transparente.

- **Justiça em tempo real.** Foram apenas 30 minutos entre o resultado do julgamento e sua publicação on line. Numa iniciativa inédita da ministra Nancy Andrichi, o Superior Tribunal de Justiça (STJ) publicou em tempo recorde o acórdão de uma decisão da Terceira Turma na internet. "Esse tipo de providência, com o uso dos meios tecnológicos, é a verdadeira reforma do Judiciário, que tem de acontecer, prioritariamente, de dentro para fora, por meio de iniciativas dos próprios magistrados", disse a ministra. A decisão de colocar o acórdão em tempo real na internet contou com o apoio do presidente do STJ, ministro Edson Vidigal, e do diretor da Revista, ministro Barros Monteiro. Às 17h07, a Terceira Turma decidiu, por unanimidade, acompanhar o voto da ministra Nancy Andrichi num recurso especial no qual a representante de Miguel Ricardo de Souza – já falecido – pedia que a Sul América Seguros S/A arcasse com as despesas do tratamento de leucemia no ano de 1998. A empresa não havia pago os custos porque Souza estaria no período de carência. A advogada do falecido alegou que a Sul América, ao celebrar o contrato com ele, iria comprar os dez meses de carência que ele já tinha com outro plano. Só que seus representantes não tinham documentos para provar o acordo, apenas testemunhas. A ministra Nancy Andrichi decidiu anular a sentença de primeira instância da Justiça de São Paulo. Ela não acatou o pedido de obrigar a Sul América a pagar aquelas despesas. No entanto considerou que as testemunhas do caso deveriam ser ouvidas – o que não tinha acontecido nas decisões anteriores. Com a decisão tomada, a ministra comunicou o fato ao seu gabinete por meio da sala de bate-papo on line do STJ. Às 17h37, o acórdão já estava na página do tribunal na internet. O projeto piloto de tornar a Justiça mais célere já havia sido adotado pela ministra quando era desembargadora do Tribunal de Justiça do Distrito Federal e Territórios (TJDFT), em meados dos anos 90. Ela confessa não gostar muito de informática, mas reconhece a utilidade dos meios eletrônicos para tornar mais ágil o trabalho dos magistrados. "A informática me salvou. Eu perdía muito tempo trabalhando manualmente, sem os recursos digitais", disse a ministra. A ministra destacou que sua iniciativa vai ao encontro da proposta do presidente do STJ de tornar a Justiça mais célere e transparente. Ela espera que os outros ministros do Tribunal também utilizem a informática em favor da tramitação mais rápida dos processos. "O computador tem uma infinidade de recursos. Mas há muita gente que o usa apenas como uma máquina de escrever moderna", afirmou.



“A informática me salvou”

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/@anaya_huertas)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*